

SÍNTESIS DEL SUP-REC-22940/2024 Y ACUMULADO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

Los hoy recurrentes, en su calidad de regidores electos, presentaron sendos escritos ante la Secretaría del Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro, en los que solicitaron se les informara si el Ayuntamiento saliente había nombrado a la Comisión Plural de entrega-recepción al Ayuntamiento electo. Ante la supuesta omisión de dar respuesta a su petición, los solicitantes impugnaron ante el Tribunal local.

El Tribunal local realizó diversos requerimientos al citado Ayuntamiento y determinó, por un lado, desechar de plano las demandas, al estimar que el acto reclamado quedó consumado de manera irreparable y, por otro lado, amonestar al secretario, presidente municipal y Ayuntamiento, todos del mencionado municipio, para que, en subsecuentes ocasiones, actuaran con mayor diligencia en la tramitación de los medios de impugnación.

Inconformes, el presidente municipal, el síndico y el secretario del referido municipio promovieron sendos juicios electorales, respecto de los cuales, la Sala Toluca determinó modificar la sentencia del Tribunal local, solo para dejar sin efectos la medida de apremio, consistente en una amonestación, impuesta a los funcionarios municipales.

Ahora, los recurrentes impugnan esta última sentencia al estimar, en esencia, que carece de debida motivación.

HECHOS

Planteamientos de la parte recurrente:

En el presente recurso, hace valer los siguientes agravios:

- La sentencia impugnada carece de motivación.
- No se debió modificar la sentencia del Tribunal local porque se encontraba apegada a Derecho.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22940/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: LEILANI OSIRIS
ORDOÑEZ OLALDE Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL Y FRANCISCO
DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que desecha de plano las demandas, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVOS.....	12

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en una solicitud de información realizada por las regidurías electas del municipio de El Marqués, Querétaro, ante la Secretaría del Ayuntamiento del citado municipio, para que se les informara si el Ayuntamiento saliente había nombrado a la Comisión Plural de entrega-recepción al Ayuntamiento electo.
- (2) Ante la supuesta omisión de dar respuesta a su petición, los solicitantes impugnaron ante el Tribunal local. Este realizó diversos requerimientos al citado Ayuntamiento y determinó, por un lado, desechar de plano las demandas, al estimar que el acto reclamado quedó consumado de manera irreparable y, por otro lado, amonestar al secretario, al presidente municipal y al Ayuntamiento, todos del mencionado municipio, para que, en subsecuentes ocasiones, actuaran con mayor diligencia en la tramitación de los medios de impugnación.
- (3) Inconformes, las personas amonestadas promovieron sendos juicios electorales, respecto de los cuales la Sala Toluca determinó modificar la sentencia del Tribunal local, solo para dejar sin efectos la medida de apremio que les fue impuesta.



- (4) Ahora, los recurrentes impugnan la sentencia de Sala Toluca argumentando, esencialmente, que la sentencia impugnada carece de motivación. Sin embargo, en primer término, este órgano jurisdiccional debe verificar si el presente recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el que se eligieron, de entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos del estado.
- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, de entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de El Marqués.
- (7) **Declaración de validez de la elección.** Mediante sesión especial de cómputo iniciada el cinco de junio y finalizada el siete de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal del referido municipio, llevó a cabo el cómputo de la elección del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ambos actos, para el Ayuntamiento referido.
- (8) El siete de junio y veinte de agosto, el referido Consejo Municipal expidió en favor de las partes actoras en la instancia local la constancia de asignación como regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político Morena, para el periodo 2024-2027, para integrar dicho cabildo.
- (9) **Solicitudes de información.** El diecinueve de septiembre, las partes actoras en la instancia local y ahora recurrentes, en su calidad de regidoras electas del citado municipio, presentaron sendos escritos ante la Secretaría del Ayuntamiento de El Marqués, en donde solicitaron se les informara si el Ayuntamiento saliente había nombrado a la Comisión Plural de entrega-recepción al Ayuntamiento electo.

SUP-REC-22940/2024 Y ACUMULADO

- (10) **Juicios locales.** Inconformes, el veinticinco y veintiséis de septiembre del año en curso, los hoy recurrentes, promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Local, por la presunta falta de respuesta a la petición referida en el punto anterior.
- (11) **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de octubre se instaló el Ayuntamiento del referido municipio, para el periodo 2024-2027.
- (12) **Sentencia local.** El siete de noviembre, el Tribunal Local dictó sentencia en la que determinó, por un lado, desechar de plano las demandas al estimar que el acto reclamado quedó consumado de manera irreparable; así como, amonestar al secretario, al presidente municipal y Ayuntamiento, todos del mencionado municipio.
- (13) **Juicios federales.** Inconformes, el catorce de noviembre, las personas amonestadas promovieron sendos juicios electorales.
- (14) **Sentencia impugnada (ST-JE-311/2024 y acumulados).** El veintinueve de noviembre, la Sala Toluca dictó sentencia en la que determinó modificar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, dejando sin efectos la medida de apremio que le fue impuesta a la parte promovente.
- (15) **Recursos de reconsideración.** El seis de diciembre, las personas actoras en la instancia local y ahora recurrentes presentaron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Superior, controvirtiendo la sentencia de la Sala Toluca.
- (16) **Turno y radicación.** La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes como recursos de reconsideración, debido a que la pretensión de los promoventes es controvertir una sentencia de una sala regional, y determinó turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó los asuntos.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que a través de ellos se controvierte la



sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. ACUMULACIÓN

- (18) Procede acumular los recursos de reconsideración al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Toluca) y en el acto impugnado (sentencia emitida en los expedientes ST-JE-311/2024 y acumulados).
- (19) En consecuencia, el expediente SUP-REC-22941/2024 se acumula al diverso SUP-REC-22940/2024, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior.
- (20) Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

5. IMPROCEDENCIA

- (21) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (22) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (23) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-22940/2024 Y ACUMULADO

son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

(24) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de*



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-22940/2024 Y ACUMULADO

para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴

- (25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (26) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

5.2. Síntesis de la sentencia impugnada (ST-JE-311/2024 y acumulados)

- (27) El asunto tiene su origen en una solicitud de información realizada por las regidurías electas del municipio de El Marqués, Querétaro, ante la Secretaría del Ayuntamiento del citado municipio, para que se les informara si el Ayuntamiento saliente había nombrado a la Comisión Plural de entrega-recepción al Ayuntamiento electo.
- (28) Ante la supuesta omisión de dar respuesta a su petición, las personas solicitantes impugnaron ante el Tribunal local. Este realizó diversos requerimientos al citado Ayuntamiento y determinó, por un lado, desechar de plano las demandas, al estimar que el acto reclamado quedó consumado

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



de manera irreparable y, por otro lado, amonestar al secretario, al presidente municipal y al Ayuntamiento, todos del mencionado municipio, para que, en subsecuentes ocasiones, actuaran con mayor diligencia en la tramitación de los medios de impugnación.

- (29) Inconformes, las personas amonestadas impugnaron ante la Sala Toluca, quien **modificó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, solo para dejar sin efectos la medida de apremio impuesta a las partes actoras en la instancia local.
- (30) Al respecto, la **Sala Toluca** determinó que resultaba **fundado** y suficiente, para **modificar la resolución impugnada**, el agravio relativo a que la autoridad responsable no precisó en el apercibimiento que tipo de sanción les correspondería a las partes actoras en caso de incumplir el requerimiento.
- (31) Lo anterior, al estimar que en los acuerdos en que se decretaron los apercibimientos a las personas integrantes del Ayuntamiento que fueron requeridas, no se les hizo del conocimiento, en caso de incumplimiento, qué sanción se les podría imponer consistente en: **i)** apercibimiento, **ii)** amonestación o **iii)** multa; sino que únicamente se constrictó a señalar, de manera genérica, que se les impondría alguna de las medias de apremio previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios.
- (32) Por lo que la Sala Regional estimó que, si bien se señaló el precepto legal atinente, no se precisó de manera palmaria en qué consistiría la medida de apremio que debía imponérseles en caso de incumplimiento.
- (33) Asimismo, razonó que, de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, de donde deriva que el propio particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena

¹⁵ Jurisprudencias 1ª./J. 20/2001, I.4º.C. J/4, la tesis VI.2º.C.574 C y la contradicción de tesis 46/99-PS.

SUP-REC-22940/2024 Y ACUMULADO

hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias; por otro lado, cuando al gobernado se le notifica dicho mandamiento, también se hace conocedor de lo que puede suceder si incumple con lo ordenado.

- (34) Por tanto, **la Sala Toluca modificó** la parte conducente de la sentencia controvertida y, por ende, **dejó sin efectos la medida de apremio impuesta a la parte actora.**

5.3. Agravios de las personas recurrentes

- (35) En las demandas de los recursos de reconsideración se expone, en esencia, lo siguiente:
- La resolución impugnada carece de sustento porque la fundamentación y motivación de la resolución original era completamente válida, toda vez que las autoridades omisas incumplieron a los requerimientos solicitados pese al apercibimiento explícito.
 - La falta de especificidad de la sanción concreta que deriva de la falta de cumplimiento no es argumento suficiente para revocar en su totalidad la sentencia, pues la autoridad jurisdiccional cuenta con la facultad discrecional de determinar la sanción específica.
 - Resulta legal la sanción que se apoya en el apercibimiento de una medida de apremio, emitido en el requerimiento realizado para dar cumplimiento a la entrega de los informes justificados correspondientes.
 - La sentencia impugnada es un acto de excesiva formalidad que ignora el contexto de las dilaciones procesales y el principio de no dilación de la justicia.
 - La sentencia carece de debida motivación, ya que no explicita por qué el hecho de haber citado el artículo no fue suficiente para tener como válida la sanción de incumplimiento.



- La sentencia del Tribunal local se encontraba apegada a Derecho y por tanto no debió ser revocada en su totalidad, sino modificada para subsanar los vicios señalados.

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (36) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo que se explica a continuación.
- (37) En primer lugar, porque es evidente que ni en la sentencia impugnada ni en las demandas **se estudió o planteó algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (38) En efecto, en la sentencia recurrida, **la Sala Toluca únicamente decidió una temática de estricta legalidad**, pues consideró fundado el agravio relativo a la indebida imposición de una medida de apremio, derivada de que la autoridad responsable no precisó en el apercibimiento respectivo qué tipo de sanción les correspondería a las personas amonestadas en caso de incumplir el requerimiento, es decir, una cuestión relacionada con la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
- (39) Por su parte, las personas recurrentes **en su demanda** también hacen valer cuestiones de mera legalidad pues, en esencia, alegan que la sentencia de la Sala Toluca carece de motivación porque, a su parecer, no existían razones suficientes para modificar la sentencia del Tribunal local. De ahí que, consideran que la sentencia de origen debió confirmarse al estar apegada a Derecho.
- (40) Aunado a ello, las personas recurrentes tampoco justificaron la procedencia de los recursos de reconsideración, pues presentaron sus demandas como juicios de la ciudadanía.

SUP-REC-22940/2024 Y ACUMULADO

- (41) Así, es incuestionable que la Sala regional no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis; así como tampoco se planteó en las demandas de los presentes recursos algún tema de constitucionalidad.
- (42) Asimismo, las cuestiones planteadas no revisten las características de importancia y trascendencia necesarias para estudiar el fondo del asunto, pues únicamente implican el análisis de legalidad de la imposición de una medida de apremio.
- (43) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente que haga procedente este recurso.
- (44) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22940/2024 Y ACUMULADO

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.